



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de efectuar la liquidación de crédito del presente proceso ejecutivo de alimentos, se dispone oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, a fin de que allegue a este despacho la relación de pagos efectuados a la señora MARÍA ALEIDA ALFÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.212.435, y a la señora SIRLEY VIVIANA SALINAS, cédula de ciudadanía No.1.122.755, descontados al demandado, señor ADÁN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.069.723, consignados a la cuenta de ese despacho, respecto del proceso ejecutivo de alimentos No.950013184001-2014-00205-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2013-00205-00
DEMANDANTE: SIRLEY VIVIANA SALINAS.
DEMANDADO: ADÁN ROJAS ÁVILA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Código de verificación: **0a319a4dcae0d0bd95a8eb945462a1aa187465f5b1e87cf4efa3799ae9214c5e**

Documento generado en 07/05/2024 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la solicitud de terminación de la acción ejecutiva, por pago de la obligación, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2020-00099-00, adelantado por la señora YOLIMA SOTO CIFUENTES, en favor de sus hijos, en contra del señor ENOC QUINTERO JARA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora YOLIMA SOTO CIFUENTES, obrando como representante legal de sus hijos MARCEL DAVID, JUAN ESTEBAN Y ANGIE LIZETH QUINTERO SOTO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor ENOC QUINTERO JARA, tendiente a que se le obligara a pagarle la suma de dos millones quinientos veinticinco mil sesenta y siete pesos (\$2.525.067.00), correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar por el demandado, solicitando que la cuota alimentaria sea descontada directamente por nómina, que se le expida copia de la sentencia y que de haber oposición se condene en costas a la parte opositora.

2. El Juzgado, mediante auto del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) libró mandamiento de pago en favor de la señora YOLIMA SOTO CIFUENTES y en contra del señor ENOC QUINTERO JARA, por la suma cobrada, así como por los alimentos que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.

*PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No. 950013184001-2016-00248-00
DEMANDANTE: YOLIMA SOTO CIFUENTES.
DEMANDADO: ENOC QUINTERO JARA.*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



3. Notificado el demandado del mandamiento de pago, le dio respuesta a la demanda, a través de apoderado, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

4. Mediante proveído del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (201), se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el señor ENOC QUINTERO JARA, por la suma causada y por las sumas que se siguieron causando a partir de la presentación de la demanda, como por las que se siguieran causando.

5. La señora YOLIMA SOTO CIFUENTES solicita la terminación del proceso, por pago de la suma cobrada por alimentos, de acuerdo con la liquidación que aporta, en la que relaciona ya fue cancelada la suma de dos millones quinientos veinticinco mil sesenta y siete pesos (\$2.525.067).

6. El Despacho mediante proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, sin que la misma se pronunciara.

7. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la terminación del proceso por pago, se ocupa el artículo 461 del Código General del Proceso, que determina que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Para determinar si la ejecución de la cuota alimentaria que se viene causando, se ajusta al título valor base de la ejecución, y a efectos de

dar trámite a la solicitud que hace la demandante, señora YOLIMA SOTO CIFUENTES, quien actúa en representación de sus hijos MARCEL DAVID, JUAN ESTEBAN Y ANGIE LIZETH QUINTERO SOTO, respecto de que se dé por terminado el proceso ejecutivo 950013184001-2016-00248-00, por pago total de la obligación, en contra del señor ENOC QUINTERO JARA, el cual resolvió en sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) seguir adelante con la ejecución por las sumas causadas en favor de sus hijos, dejadas de pagar por el demandado, por dos millones quinientos veinticinco mil sesenta y siete pesos (\$2.525.067), ordenándose como medidas, (i) efectuar el pago de las sumas que se retuvieran al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencias, costas causadas y seguirse cancelando las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos y (ii) dejar vigente la medida de embargo del valor equivalente a una quinta parte del sueldo devengado por el demandado, que exceda el salario mínimo legal mensual.

A efectos de dar claridad a la relación de pagos, se deja presente que en este Despacho cursa el proceso de aumento de cuota de alimentos, entre las mismas partes, bajo el radicado 950013184001-2016-00266-00 en el que mediante proveído del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se decidió aprobar que el demandado pagara a la demandante por concepto de cuota alimentaria de MARCEL DAVID, JUAN ESTEBAN y ANGIE LIZETH QUINTERO SOTO, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de cuota alimentaria, el 50 % de los gastos de educación y salud, así mismo, tres (3) mudas de ropa en el año, en los meses de junio, diciembre y en los cumpleaños de cada hijo, tomándose como medida efectuar el descuento de lo acordado del salario que percibiera el demandado en la Gobernación del Guaviare.

Procede el Juzgado a efectuar liquidación de lo causado y pagado, en la forma siguiente:

a). Las mesadas relacionadas en el trámite de ejecutivo, adeudadas a noviembre de dos mil dieciséis (2016), por dos millones quinientos veinticinco mil sesenta y siete pesos (\$2.525.067.00), lo anterior tramitado mediante el proceso ejecutivo de alimentos.

b). Las mesadas alimentarias causadas del mes de marzo, al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en razón a la cuota alimentaria de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00), da una suma causada de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00).

c). Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil dieciocho (2018), en razón a una cuota alimentaria de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos quince pesos (\$364.315.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2017, que fue del 5.75%, por lo que los doce meses del año da una suma causada de cuatro millones trescientos setenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$ 4.371.780,00).

d). Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil diecinueve (2019), en razón a una cuota alimentaria de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos quince pesos (\$375.900.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2018, que fue del 4.09%, por lo que los doce meses del año da una suma causada de cuatro millones quinientos diez mil ochocientos pesos (\$4.510.800,00).

e). Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil veinte (2020), en razón a una cuota alimentaria de trescientos noventa mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$390.184.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2019, que fue del 3.18%, por lo que los doce meses del año da una suma causada de cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos ocho pesos (\$ 4.682.208,00,00).

f). Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil veintiuno (2021), en razón a una cuota alimentaria de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$396.466.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2020, que fue del 3.80%, por lo que los doce meses del año da una suma causada de cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 4.757.592,00).

g) Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil veintidós (2022), en razón a una cuota alimentaria de cuatrocientos dieciocho

mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$418.747.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2021, que fue del 1.61%, por lo que los doce meses del año da una suma causada de cinco millones veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 5.024.964,00).

h) Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil veintitrés (2023), en razón a una cuota alimentaria de cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$473.687.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2022, que fue del 5.62%, por lo que los doce meses del año da una suma causada de cuatro millones trescientos setenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$ 5.684.244,00).

i) Las mesadas alimentarias causadas durante el año dos mil veinticuatro (2024), en razón a una cuota alimentaria de quinientos dieciséis mil trescientos diecinueve pesos (\$516.319.00), resultante de aplicar el IPC, del año 2023, que fue del 13.12%, por lo que los cuatro meses del año da una suma causada de dos millones sesenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos (\$ 2.065.276,00).

Se prosigue que el total adeudado, entre el proceso ejecutivo de alimentos, y el proceso de aumento cuota alimentaria, a la fecha, arrojan un total de cuarenta y un millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$41.952.483.00).

De acuerdo con el listado de pagos de depósitos judiciales que se ha realizado a la demandante, se le ha cancelado la suma de veintiséis millones setecientos treinta y cuatro mil veintinueve pesos (\$26.734.029.00), por lo que a la fecha se le sigue adeudando a la demandante la suma de quince millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$15.218.454.00).

Es preciso aclarar que, en la presente liquidación, no se tuvieron en cuenta las mudas de ropa que se adeudan, dado que no se relacionaron valores en la liquidación efectuada por la demandante, por lo que se encuentran pendientes de liquidar.

Por lo anterior, no es posible dar trámite a la solicitud que eleva la demandante, respecto de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, al ser el medio de garantía del cumplimiento de los derechos de alimentos de los que gozan sus hijos y, se aclara que el objeto del proceso ejecutivo, es lograr su cancelación total, por lo que solo una vez cumplido el pago procede la terminación del proceso.

Se niega de plano la solicitud que eleva el demandado, frente a la suspensión de los descuentos que se le realizan en torno al proceso ejecutivo de alimentos, en cuanto, como ya se dijo, se encontró que a la fecha adeuda la suma de quince millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$15.218.454.00), por lo que dichos descuentos se seguirán efectuando en garantía del pago de los alimentos adeudados a la fecha.

Respecto de lo enunciado por el demandado, acerca de la emancipación de su hija ANGIE LIZETH, así como que, a la fecha JUAN ESTEBAN se encuentra bajo su custodia, se le hace saber que cuenta con el medio tendiente a que se declare la exoneración de cuota de alimentos que tiene para con sus hijos, medio que se encuentra reglado en el artículo 442 del Código Civil, a cuyo efecto puede radicar la petición de forma concreta, acompañada de las pruebas tendientes a hacer ver que ya no es su deber proporcionar alimentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2016-000248-00, promovido por la señora YOLIMA SOTO CIFUENTES, quien actúa en representación de sus hijos MARCEL DAVID, JUAN ESTEBAN Y ANGIE LIZETH QUINTERO SOTO, en contra del señor ENOC QUINTERO JARA, por pago total de la obligación adeudada.



SEGUNDO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas en el auto del dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), como garantía del pago de los alimentos adeudados y de los que se sigan causando.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6318211c99f55c550ed7cf382e17664f37895b5540527d72c5238004525c4e0d

Documento generado en 07/05/2024 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandante, en torno a que se requiera al tesorero pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se efectúe el descuento de la cuota de alimentos, acorde con el aumento anual respecto del año que cursa, por ser procedente, a efectos de garantizar los alimentos del menor, se dispone oficiar al pagador para que se descuente el valor que corresponde por concepto de alimentos, que devenga el señor JOSÉ ABAD MÉNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.442.942, la suma de seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y un pesos (\$680.831.00), la que deberá ser incrementada anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente y se consignen en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora LUZ MARINA LANDEROS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°40.442.942 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por concepto de cuota alimentaria, advirtiéndole al pagador que el incumplimiento lo convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener.

A efectos de contabilizar los pagos de las sumas adeudadas con anterioridad a la radicación de la demanda, así como las cuotas causadas desde la formulación de la demanda, hasta su ejecución, y las cuotas que se causaron con posterioridad y a la fecha, tendiente a determinar si el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de los alimentos atrasados, se dispone requerir a las partes, a fin de que realicen

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2019-00157-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LANDEROS ROJAS.
DEMANDADO: JOSÉ ABAD MÉNDEZ VÁSQUEZ.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



la liquidación del crédito a la fecha, a cuyo efecto se les concede el término diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4936cb3ed6f028f9607810d92f44aca6860c871581458927d8e86f1de69543**

Documento generado en 07/05/2024 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese al proceso y téngase en cuenta la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la inscripción de la sentencia y del trabajo de partición, respecto del predio con matrícula N°480-6168.

Se niega el requerimiento solicitado por el apoderado, de los interesados, teniendo en cuenta que el mismo acompaña copia de la nota devolutiva, por lo que debe es proceder a adicionar a las partidas respectivas de la partición los datos necesarios a la inscripción, esto es, identificar plenamente los inmuebles por área y linderos, completar la cita del título antecedente de la tradición sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 20080113, a menos que el apoderado considere que el Registrador no debe exigir los datos que echa de menos, para interponer las acciones ante el Registrador, en busca de que se efectué el Registro.

Téngase en cuenta por Secretaría al momento de la expedición de la copia correspondiente a la sentencia y trabajo de partición, el de autenticar con nota de la fecha de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN No: 950013184001-2019-00218-00
CAUSANTE: JUAN ALBERTO CUTA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287a12a5e2a86c6f5baeec48c56b0e5af9dded8238389908cd87826865bf2f3**

Documento generado en 07/05/2024 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio No. 950013184001-2022-00128-00 promovido por el señor NORBEY MARÍN GALEANO en contra de CLAUDIA CECILIA MUÑOZ

ANTECEDENTES:

1. El señor NORBEY MARÍN GALEANO actuando por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda tendiente a que se acceda a las pretensiones que se resumen de la siguiente manera

1.1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre ellos contraído bajo el rito de la iglesia católica con la señora CLAUDIA CECILIA MUÑOZ por haber incurrido en la causal del numeral 8 del artículo 154° del Código Civil.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, solicita decretar la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

1.4. La imposición de condena en costas a la demandada en caso de oposición.

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2022-00128-00
DEMANDANTE: NORBEY MARÍN GALEANO
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA MUÑOZ

2. Como fundamento de las pretensiones, se invocaron los hechos que se sintetizan en la forma siguiente:

2.1. La señora CLAUDIA CECILIA MUÑOZ y el demandante, NORBEY MARÍN GALEANO, contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la parroquia nuestra señora del Carmen, protocolizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial 03347637.

2.2. Con la unión, fue procreado PABLO DANIEL MARÍN MUÑOZ, nacido el cinco (5) de septiembre de dos mil tres (2003) actualmente mayor de edad.

2.3. Los cónyuges dejaron de compartir techo, lecho y mesa, desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil siete (2007), configurándose la causal de separación de cuerpos de hecho, en cuanto se ha transcurrido un espacio de tiempo mayor a los dos años.

3. La demanda se admitió con auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que se dispuso, notificar al demandado, y correrle traslado de la demanda, para que la contestara dentro del término de los veinte (20) días siguientes; decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominados “LICORERA BAR CAPACHITOS.TAULOS”, y “DISCO BAR BUTACOS” ubicados en el municipio de Calamar – Guaviare, darle a la demanda el trámite de proceso verbal y reconocer personería al apoderado de la demandante.

3.1. La cámara de comercio de San José del Guaviare, inscribió el embargo del establecimiento de comercio “LICORERA BAR CAPACHITOS.PAULOS” con Nit. 822.003.321-5 en el libro: VIII, con número de registro: 485 el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) con hora: 16:31:38.

3.2. La Cámara de Comercio de San José del Guaviare, inscribió el embargo del establecimiento de comercio y “DISCO BAR

BUTACOS" con Nit. 822.003.321-5 en el libro: VIII, con número de registro: 486 el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) con hora: 16:44:45.

4. La demandada fue notificada del auto admisorio por conducta concluyente y dio respuesta, sin apoderado judicial, admitiendo como ciertos la totalidad de los hechos, mencionando que se allana a las pretensiones de la demanda, relativas a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de acuerdo a la causal 8° del artículo 154° del Código Civil, así como, la liquidación de la sociedad conyugal, mas sin embargo, manifiesta respecto de los activos de la misma, que los establecimientos de comercio embargados, desaparecieron luego de un incendio.

5. Mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo a la demandada como notificada y ordenándose enlistar el proceso para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta sentencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia se encuentran presentes, por lo que no es necesario abordar el estudio separado de cada uno de ellos, bastando al efecto decir que se encuentran estructurados, máxime que no han sido objeto de reclamo alguno.

Así mismo necesario es precisar que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del proceso, por lo que se procederá a resolver de fondo el asunto.

La legitimación en la causa tanto activa como pasiva, quedó debidamente establecida en el proceso con la copia del registro civil de matrimonio religioso con folio de matrícula 03347637, contraído entre la señora CLAUDIA CECILIA MUÑOZ y el señor NORBEY MARÍN GALEANO, el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De acuerdo con el artículo 113° del Código Civil "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", norma que define claramente las finalidades del vínculo matrimonial, partiendo ellas de la vida en común de los casados, sin la cual es imposible llevar a cabo los demás fines del matrimonio, vale decir, procrear y auxiliarse mutuamente, razón por la que puede afirmarse que la comunidad de vida que presupone el matrimonio es la esencia del mismo y el punto de partida de las relaciones conyugales y de familia.

Cuando los fines del matrimonio no se cumplen o son rotas las reglas de conducta que deben guardar los casados, en virtud del comportamiento de los cónyuges, el legislador permite la separación de cuerpos o el divorcio, con fundamento en las causales taxativamente previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por la ley 1°. de 1976, hoy artículo 6° de la ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra la causal 8ª invocadas por la demandante, "*Son causales de divorcio: (...) 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*", que es la causal que se esgrime como fundamento de sus pretensiones.

Se prosigue de la norma en comentario que cuando los esposos se separaran de hecho y perduran en ese estado de separación de hecho, por más de dos años, se produce el divorcio, lo cual se estructura en el caso presentado a estudio, al no estar conviviendo la pareja desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil siete (2007), según se afirma en la demanda y lo cual se debe tener por probado, al ser aceptado por la parte demandada como cierto.

Se prosigue que, al estar los esposos separados de cuerpos de hecho, desde hace más de dos años, se debe tener por demostrada la causal de divorcio de que trata el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, para abrir paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, en consecuencia de lo cual se debe disolver la sociedad conyugal surgida del hecho del matrimonio, dado que por fuerza del divorcio se disuelve la sociedad conyugal, de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1º de 1976.

Debe precisarse que la sociedad conyugal disuelta, puede ser liquidada por los cónyuges a través del común acuerdo, elevado a escritura pública, o en forma contenciosa a continuación de la ejecutoria de la presente sentencia, quedando por tanto subsistente el derecho de los cónyuges a tramitar su liquidación, en cuaderno separado, oportunidad con la que cuentan para determinar los bienes que corresponden a la sociedad conyugal.

Dado que en la demanda se afirma la existencia de un hijo mayor de edad, ningún pronunciamiento se efectuará al respecto, y en torno a los alimentos de los excónyuges, cada uno velará en adelante por su propia subsistencia.

Por el allanamiento a las pretensiones realizada por la parte demandada, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado por rito católico contraído entre CLAUDIA CECILIA MUÑOZ y el señor NORBEY MARÍN GALEANO, el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la parroquia



nuestra señora del Carmen, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar, por la disolución del matrimonio, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, entre las partes.

TERCERO: Inscribese la sentencia en los folios de registro de nacimiento y matrimonio de las partes

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b11f42193a447547a088494c26ebc1729699f0486684eea8c325545a5f1966**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que al efectuarse la revisión del proceso, se evidencia que por secretaría no se ha dado publicidad al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en aras de garantizar el principio de publicidad, se dispone que por secretaría se corra traslado mediante la plataforma TYBA, y la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término, se dispone ingresar el proceso al Despacho a fin de proseguir con el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2023-00075-00
DEMANDANTE: SANDY JOHANNA HERREÑO GONZÁLEZ.
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO TRUJILLO ALARCÓN.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255622d0940c1fa53c49498b1808a6a3e3121f2fa352c3b80bd3359f9b8d0f9**

Documento generado en 07/05/2024 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado prueba sobre el hecho de haber notificado en debida forma al demandado y que el señor LUIS FERNEY GÓMEZ NAVAS, comparece por intermedio de apoderada judicial, dando respuesta a la demanda, se le tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la doctora LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, para actuar como apoderada del demandado en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que se surtió el traslado de las excepciones de mérito, habiendo vencido el traslado en silencio.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día trece (13) de junio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben vincularse personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no se vincula o no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos

*PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-00103-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BUITRAGO.
DEMANDADO: LUIS FERNEY GÓMEZ NAVAS.*



legales mensuales vigentes, y la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Como la audiencia citada se realizará virtualmente, deberán las partes informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f4b3d2ea209accd1f2e7337c63ce38a019d77995f65c5b586777429f2b2d6f**

Documento generado en 07/05/2024 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No se tiene como notificado al demandado JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO, en cuanto no se realizó la misma en debida forma, por cuanto, en el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que se tenga por surtida en la dirección física, como tampoco se da cuenta por medio de las capturas de pantalla remitidas en el memorial que cumpla las formalidades consagradas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que pueda tenerse surtida de manera digital.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones relacionó como dirección física del demandado la plaza de mercado, calle 10 # 16 – 19 del Barrio Porvenir, pese a ello, arrió a este Juzgado los certificados emitidos por la empresa de correos 472, que dan cuenta de haberse remitido las comunicaciones a la carrera 22 # 19 – 20 de San José del Guaviare, por lo que deberá manifestar, bajo el apremio del juramento, que se considerará prestado con la presentación del memorial respectivo, que esa es la dirección de residencia o trabajo del demandado y cómo la obtuvo.

Así mismo, afirmó el apoderado en el acápite de notificaciones, que el abonado celular del demandado es el 3174615073, remitiendo capturas de pantalla de una comunicación asociada con el demandado, no obstante, la misma no da cuenta de realizar la notificación con el lleno de los requisitos, así como tampoco puede darse como recepcionados los mensajes remitidos posteriormente en aras de efectuar

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00156-00
Demandante: EDNA CAROLINA CAMARGO ESPINOZA.
Demandado: JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO.



la notificación, pues solo presentan un icono gris, contrario a ello, la confirmación se tiene por surtida al evidenciarse dos ticks o palomitas teñidas de color azul, lo que permite verificar que el mensaje fue recibido, abierto y visto de forma exitosa, o pantallazo de información del mensaje que detalle ha sido leído por el destinatario, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se niega la solicitud que efectúa el apoderado de la parte demandante, en cuanto requiere se dé trámite a la audiencia inicial, hasta tanto se realice en debida forma las notificaciones a efectos de proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d1ee1e548a0395350a9dabd7a1d4cfd4124b1344c13fb2039e086260034fb**
Documento generado en 07/05/2024 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>